

tá de lleno comprendido en el precepto general del art. 31, y por consecuencia que no puede abrirse despues de cumplido, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno.

Esta ha sido, y no otra, la mente del legislador: á los eminentes jurisconsultos, que componen la comision codificadora, no podia escaparse que era hoy un anacronismo sostener un privilegio reprobado por la ciencia, innecesario siempre, y perjudicial en muchos casos: reprobado, porque si la situacion de los litigantes debe ser siempre igual, es una marcada injusticia conceder al uno ventajas sobre el otro: innecesario, porque si el menor, ó los que se consideran en su caso, fueren perjudicados por negligencia ó malicia de su curador ó representante, exijase á ellos la responsabilidad, pero no venga á pagarlo el colitigante que ninguna culpa ni participacion tuvo en ello: perjudicial, porque en mas de una ocasion, sin obtener ventaja de ninguna clase por la restitucion, solo servia ese remedio extraordinario para causar dilaciones y gastos de alguna importancia. Finalmente, si la ley hubiera querido dejar subsistente ese privilegio, habria fijado los trámites y forma de otorgarlo; habria dicho como la antigua jurisprudencia que solo procede la restitucion cuando se pida antes de trascurrir quince dias desde que se hizo publicacion de probanzas: hubiera espresado que no tiene lugar cuando litigan dos privilegiados, ni cuando uno que empieza á litigar, siendo menor de edad, cumple la mayor edad antes del término probatorio, etc. En cambio de este silencio, tenemos las palabras esplicitas y terminantes del art. 31, cuyo sentido y tendencia creemos haber explicado suficientemente.

ARTICULO 32.

Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.

En el comentario del artículo 29 hemos definido y explicado lo que se entiende por rebeldía, en qué se diferencia del apremio, y los casos en que debe emplearse cada uno de estos medios procesales, estendiéndonos lo conveniente en cuanto á los apremios. En el presente habla la Ley de las rebeldías no *á priori*, sino *á posteriori*, lo mismo que en el 29 lo hizo respecto de aquellos, para determinar los efectos de los términos improrogables, de cuya clasificacion se ha ocupado en el 30, y á este fin ordena, que trascurridos que sean dichos términos, y *acusada una rebeldía*, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada. De este precepto absoluto pudiera muy bien deducirse, que siempre que se trate del trascurso de un término improrogable, será necesario acusar la rebeldía para que se declare perdido el derecho que hubiere dejado de usarse dentro del término; y nada hay mas distante de la exactitud que esta consecuencia, como vamos á demostrar para evitar el peligro de que, incurriendo en tal error, se dé lugar á actuaciones indebidas.

Hablando con propiedad, la rebeldía no puede acusarse sino al que es rebelde, y rebelde solo es el que no comparece, cualquiera que sea el objeto con que se le cite, á los llamamientos del tribunal ó juzgado, como hemos dicho en el citado comentario del artículo 29, cuya doctrina es necesario tener aquí presente. ¿Podrá ni aun impropiamente, decirse *rebelde* al que no propone escepciones dilatorias, al que no pide reposicion ó no apela de una providencia, ó al que no interpone recurso de Casacion? De ninguna manera: el que deja pasar el término que la ley concede sin entablar cualquiera de dichos recursos, no hace mas que renunciar en derecho renunciabile, ó conformarse con las providencias judiciales, pero de ningun modo es rebelde, porque todos los actos indicados suponen, no solo que ha comparecido á los llamamientos del tribunal, sino que

además ha obedecido sus mandatos. Por lo tanto, en los casos antes espresados, para cuya interposicion los términos son improrogables como lo declara espresamente el art. 30 en los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 9º, no procede ni debe acusarse la rebeldía, porque no la hay, y el mero trascurso del término basta para que de derecho, y sin necesidad de declaracion especial, se tenga por perdido el que la parte hubiere dejado de usar, como terminantemente lo ordena el art. 68 (véase con su comentario), y lo confirman el 531 y algunos otros.

Cuando verdaderamente hay rebeldía, y es necesario acusarla para que se declare perdido el derecho, es en los casos de los números 1º y 6º; y 10 de dicho art. 30, todos los cuales se refieren á citaciones y emplazamientos para comparecer en juicio: y téngase presente una diferencia muy notable que hay entre estos casos y los anteriores. En aquellos, el mero trascurso del tiempo basta, como hemos dicho, para que se tenga perdido el derecho sin necesidad de declaracion expresa, así es que no se admitiria la apelacion que se interpusiera fuera de los cinco dias que se conceden para ese recurso; al paso que en estos, aun cuando trascurra el término, puede hacerse uso del derecho, siempre que la parte contraria no haya acusado la rebeldía, y en su consecuencia se haya declarado perdido: sin esta circunstancia la parte emplazada puede comparecer cuando le acomode á usar de su derecho, como lo disponen terminantemente los arts. 839 y 1041.

Si, pues, se hubiese de aplicar literalmente el art. 32 que estamos examinando, á todos los casos de términos improrogables, además de resistirlo los buenos principios de la ciencia, se le pondria en contradiccion con el 68 y los demás que antes hemos citado. Para salvar esta antinomia, es necesario suponer, que despues de la frase *y acusada una rebeldía*, ha de sobreentenderse *cuando proceda*, y bajo tal supuesto, que la intencion del legislador, al hablar aquí de rebeldías, no ha sido con el objeto de exigir su acusacion en todos los casos á que se refiere, sino para prescribir que cuando deba acusarse, baste una sola rebeldía para que se declare perdido el derecho, á fin de desterar la práctica antigua, abusiva y dilatoria, de acusar dos ó mas rebeldías en los casos de que se trata.

Las rebeldías no pueden declararse sino á solicitud de la parte interesada, por las mismas razones que hemos espuesto respecto de los apremios en el comentario del art. 29. El pedimento en que se acusen será firmado solo por el procurador, ó la parte en su caso (art. 19, núm. 5º).—Respecto á sus efectos cuando el emplazado no ha comparecido, y á la sustanciacion de los juicios en rebeldía, véanse los arts. 232, 838, 1039, 1042, 1181 y siguientes.

ARTICULO 33.

Los Jueces y Ministros ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ministros ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los Ministros ponentes, ni los Jueces de primera instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias á los Escribanos.

ARTICULO 34.

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Segun la práctica antigua fundada en las Ordenanzas de las Audiencias, todas las diligencias de sustanciacion acordadas por las Salas, eran ejecutadas por los Ministros se-

maneros, y luego por los Presidentes, que les sustituyeron como veremos en el comentario del art. 36. Estos magistrados eran los que recibían las declaraciones de los testigos y presidían todos los actos de prueba que se practicaban en los Tribunales Supremo ó Superiores; y en los juzgados de primera instancia el Juez era quien ejecutaba lo uno y lo otro. Mas así aquellos como estos, cuando el negocio era de poca entidad, solían comisionar al escribano para que recibiese por sí las declaraciones de los testigos, como lo permitían las leyes 35, al fin, tít. 16, Part. 3ª, y 16, tít. 32, lib. 12, Nov. Rec., y para que practicasen cualquiera otra diligencia de prueba. La nueva Ley, á fin de evitar los abusos á que esto solía dar lugar, lo prohíbe terminantemente por el art. 33, y dispone, que los Ministros ponentes (á quienes se atribuyen los cargos de los Semaneros como se verá en el art. 37) en los tribunales colegiados y los Jueces de primera instancia en los inferiores, reciban por sí mismos las declaraciones, y presidan todos los actos de prueba, sin poder cometer en ningún caso estas diligencias á los escribanos, ya sea el negocio de poca, ya de mucha entidad. Este precepto comprende también la prohibición del abuso muy frecuente de examinar el escribano por sí solo á los testigos y redactar sus declaraciones; leyéndolas luego á presencia del Juez para que el testigo diga si está conforme con ella: este no es recibir el Juez por sí mismo la declaración, y sería faltar á la disposición terminante del artículo que estamos comentando. Tal abuso lo prohibió ya la ley 16 antes citada, la cual después de ordenar bajo penas severas que en los negocios civiles áridos y de importancia los Jueces siempre tomen y examinen por sí los testigos, sin cometerlo al escribano, añade: "Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos después ante el Juez." Ni las ocupaciones perentorias, ni ninguna otra causa librarían de responsabilidad al Juez que faltase á estas disposiciones, las que deben cumplir con la mayor exactitud por su decoro propio y para que no se desprestigie la administración de justicia. El mismo deber se impone á los Jueces de paz, mas en cuanto á estos debe entenderse respecto de sus secretarios.

Pero ¿qué diligencias son las que no pueden cometerse á los escribanos? Indudablemente ninguna de las comprendidas en el párrafo 1º del art. 33; ni las declaraciones, ni ninguno de los actos de prueba, sea de la clase que fueren, pueden cometerse á dichos funcionarios. El cotejo ó comprobación de un documento, el de letras ó firmas, la confesión en juicio ó absolución de posiciones, el reconocimiento y juicio de peritos, y el reconocimiento ó inspección judicial, además de las declaraciones de testigos, son medios de prueba que reconoce la nueva Ley (art. 279 y siguientes): todos estos, pues, han de ser practicados ó presididos personalmente por los Ministros ponentes y Jueces, ó por los de paz cuando se les diese para ello comisión, y en ningún caso pueden cometerse á los escribanos, porque la prohibición es absoluta y alcanza á todos los actos de prueba. Una excepción natural hay, sin embargo, aunque el art. 33 no la expresa; los testimonios de los documentos públicos y privados, los cuales han de librarse por los escribanos solos, sin la asistencia del Juez, como acto peculiar de la fé pública que ejercen, y para lo cual les autoriza la Ley (arts. 281, 285 y 286): mas si estos mismos documentos hubiesen de comprobarse ó cotejarse con sus originales, ya este acto habrá de presenciarse y presidirse la autoridad judicial por sí misma.

También el art. 34 habla de diligencias, prescribiendo que las que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el litigio, hayan de cometerse precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse. ¿Cuáles serán esas diligencias? Indudablemente todas las que pueden ocurrir en los negocios judiciales: un emplazamiento, una notificación, un embargo, el inventario y depósito de bienes, la fijación de edictos, todos los actos de prueba antes expresados, una información; en una palabra, cuantas diligencias ocurran que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio ó negocio

judicial. Así como las diligencias de que habla el art. 33 se concretan á los actos de la prueba expresados en el párrafo 1º del mismo, las del 34 se refieren á estas mismas y á todas las demas que pueden ocurrir, cuando deban practicarse fuera del partido del Juez que conoce del negocio; todas ellas han de cometerse precisamente al de aquel en que han de ejecutarse: así se ha practicado siempre y no puede ser de otro modo. Cada Juez tiene marcado el territorio de su jurisdicción, del que no puede salir, y de aquí la necesidad de conferirse mutuamente esas comisiones, que están obligados á cumplir por el auxilio mútuo que deben prestarse en la administración de justicia.

Nótese bien la diferencia que hay entre las disposiciones de los dos artículos que estamos comentando, aunque parecen dirigidas á un mismo fin. El 33 se refiere á las diligencias que deban ejecutarse fuera del pueblo en que reside la autoridad judicial que las haya decretado, pero dentro del territorio de su jurisdicción; y el 34 á las que hayan de practicarse fuera de este territorio. Por eso aquel deja al arbitrio del Ponente ó del Juez el practicarlas por sí mismos, como pueden hacerlo puesto que se han de ejecutar dentro de su jurisdicción, ó el cometerlas á sus subordinados: "podrán cometer," dice, y aquel verbo significa que el acto es potestativo, y no obligatorio. La Ley no podía desconocer que si los Ponentes y Jueces hubiesen de practicar por sí todas las diligencias, que requieren la presencia de la autoridad judicial y ocurran dentro de su jurisdicción, se verían obligados á abandonar frecuentemente el pueblo de su residencia, por negocios quizá de poca entidad, con notable atraso y perjuicio de otros mas urgentes é importantes: y por esta razón ha dejado á su arbitrio el que puedan practicarlas por sí ó cometerlas á sus subordinados: deberán, pues, hacer en su caso lo uno ó lo otro, segun sea el valor é importancia de la diligencia para la resolución del negocio, procurando acceder, siempre que les sea posible, á las peticiones que sobre este particular deduzcan las partes, sobre todo, si las ven exentas de miras apasionadas ó que van dirigidas á la mejor instrucción del proceso. Mas el caso del art. 34 es muy diferente; la diligencia ha de practicarse fuera del partido ó distrito del Juez que la ha decretado, en un lugar al que no alcanza su jurisdicción, y por eso ya no le es potestativo sino obligatorio el cometerla al Juez del partido que ha de ejecutarse. "Deberán cometerse precisamente," dice, al Juez de aquel (partido) en que han de ejecutarse: el precepto, como se vé es absoluto, y para dar mas fuerza al verbo *deber*, se le junta el adverbio *precisamente*, de manera que ni aun al Juez de paz del pueblo en que han de ejecutarse, pueden cometerse; ha de ser precisamente al Juez del partido, y así lo exige el órden gerárquico y la subordinación que, como en todas las clases, conviene conservar entre los funcionarios del órden judicial.—Otras dudas importantes podrán ocurrir, de que vamos á ocuparnos: en materia de atribuciones judiciales todo es importante, porque la falta de competencia ó de jurisdicción es causa de nulidad.

Cuando la diligencia haya de practicarse dentro del pueblo en que tenga su residencia el Juez ó el Ministro Ponente, tenemos por indudable que con precisión la han de ejecutar ó presidir por sí mismos respectivamente. Mas podrá suceder que haya de practicarse fuera de la población de su residencia, pero dentro de su término, como se verificaria si se tratase, por ejemplo, de recibir declaración á un testigo que se hallare enfermo de gravedad en una casa de campo: en este caso ¿el Ponente ó el Juez estarán obligados á practicar por sí mismos la diligencia, ó podrán cometerla, aquel al Juez de primera instancia, y este al de paz? El párrafo 2º del art. 33 faculta á dichos funcionarios, para que puedan cometer las diligencias "cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia," que equivale á decir, fuera del pueblo de su residencia; y sin dar una significación lata é impropia á la voz *pueblo*, que segun el diccionario de la Academia espresa "el lugar ó ciudad que está poblado de gente," no puede comprenderse en él su término rural. Este podrá tener mucha extensión, y en

todo caso existe la razon que se ha tenido para permitir dichas comisiones, á saber, que la autoridad judicial no tenga que abandonar el lugar en que administra la justicia, cuando negocios mas importantes reclamen en él su presencia. Por estas razones creemos que en el caso propuesto ni el Ponente ni el Juez están obligados á practicar por sí mismo las diligencias, y que pueden cometerlas á sus respectivos subordinados. Esta ha sido la práctica hasta ahora observada, y así además lo previene el art. 1327 respecto de las diligencias de deslinde y amojonamiento.

El Juez de primera instancia comisionado por otro ó por un Ministro ponente, para la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse fuera del pueblo de su residencia, ¿podrá cometerla al Juez de paz del lugar en que deba ejecutarse? Hay quien opina por la negativa, fundándose en que en este caso el Juez de primera instancia es un delegado, y el delegado no puede delegar. Prescindiendo de que *cometer no es delegar*, y de que la teoría de las leyes de Partida sobre Jueces delegados, en que se apoya este principio, ha quedado sin aplicacion en el día por la variacion que las disposiciones modernas han hecho en la organizacion de los tribunales y en el modo de administrar la justicia, diremos que, aun subsistiendo dicho principio, tenemos por cierta la opinion contraria, porque tiene su apoyo en la misma ley y en la práctica constante de nuestros tribunales. El párrafo 2º del art. 33 dice terminantemente, que "los Ministros ponentes podrán cometer á los Jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, etc.:" este precepto es absoluto, no contiene restriccion alguna; no usa del adverbio *respectivamente* ni de otras espresiones que puedan limitar la facultad de cometer los jueces de primera instancia á los de paz todas aquellas diligencias que deban practicarse en pueblo que no sea el de su residencia: luego el sentido natural del período antedicho es, que los jueces de primera instancia pueden cometer á los de paz todas las diligencias que deban ejecutarse en pueblo que no sea el de su residencia, tanto las que á ellos les hayan cometido los Ponentes, como las que emanen directamente de su autoridad. Así lo persuaden tambien las palabras del art. 34; en su párrafo 2º, refiriéndose al Juez comisionado por otro, dice: "Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior." ¿Y qué es lo que queda prevenido? Que practiquen por sí las diligencias; que cuando deban tener ejecucion en pueblo que no sea el de su residencia, puedan cometerlas al Juez de paz, y en ningun caso á los escribanos: estos tres extremos abraza el artículo á que se refiere el 34; y como quiera que está comprendida en ellos la facultad de cometer las diligencias á los Jueces de paz, es claro que la ley faculta para hacerlo al Juez comisionado por otro. Además, en este caso existen las mismas razones que antes hemos indicado, para que se permitan esas comisiones en diligencias que emanan del juez á quien el de paz está subordinado. Al comitente no es fácil conocer las circunstancias de localidad; tampoco puede ni debe dirigirse á un Juez de paz que no le esté subordinado, ó que no sigue á él en orden; y por estas circunstancias la ley le obliga á que se dirija al Juez de primera instancia, pero dejando al mismo tiempo á este la facultad de poderse valer de sus subordinados para ejecutar lo que él no pueda hacer por sí mismo. Esto es lo natural, lo que se observa en los diferentes ramos de la administracion pública, y lo que hasta ahora se ha practicado constantemente, pues desde que hay Jueces de primera instancia, siempre han cometido el cumplimiento de los exhortos que debian ejecutarse fuera de la cabeza del partido á los respectivos alcaldes, cuyo lugar ocupan ahora los jueces de paz; y esto mismo se seguirá practicando indudablemente.

El art. 34 del Reglamento provisional permitia á los Jueces de primera instancia cometer las diligencias á personas de su confianza que no fuesen los alcaldes ni sus tenientes; cuando por alguna circunstancia particular lo creyeren mas conveniente al mejor servicio: facultad de que es bien cierto que no han abusado los jueces, y antes

bien ha sido empleada con prudencia y con ventajas para la buena administracion de justicia. En casos idénticos ¿podrán hoy considerarse los Jueces con la misma facultad respecto de los de paz? Creemos que no; puesto que lo autoriza la nueva ley al ocuparse, como se ocupa de esta materia en los artículos que estamos comentando. Por ellos solo se permite á los Jueces de primera instancia el que cometan á los de paz aquellas diligencias que hayan de practicarse en pueblo que no sea el de su residencia; y como la inclusion de uno supone la exclusion de los demas, es claro que solo á los Jueces de paz pueden cometerse dichas diligencias, y no á ninguna otra persona que no ha sido autorizada por la ley. De consiguiente, cuando el Juez de primera instancia tenga fundados motivos para creer, que el de paz, por su impericia, por pasion de localidad ó de partido, ó por cualquiera otra circunstancia, no ha de efectuar la diligencia con la exactitud, inteligencia é imparcialidad que requieren los asuntos judiciales, no tendrá mas remedio que practicarla por sí mismo; y es lo que debe hacer si ha de cumplir moral y legalmente con los importantes deberes de su sagrado ministerio.

Ya que la Ley de Enjuiciamiento ha descendido, en algunos casos por necesidad, á disposiciones reglamentarias, no hubiera estado demás que se hubiese ocupado tambien en prescribir reglas sobre la forma en que deba cometerse la práctica de diligencias judiciales y su cumplimiento, como hemos indicado en otro lugar; en su silencio, sin duda alguna, debe observarse lo que antes estaba establecido, y que pasamos á consignar para complemento de esta materia.

El art. 18 del reglamento de los juzgados de primera instancia, de 1º de Mayo de 1844, fija las reglas que deberán observar los Jueces siempre que tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias; estas reglas son las siguientes.

"1º Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros Tribunales Superiores ó Supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa."

"2º Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas."

"3º Si á los alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despachos ó cartas-órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento."

Segun estas reglas, siempre que un Juez de primera instancia tenga que dirigirse á otro cometiéndole la práctica de alguna diligencia, deberá hacerlo por medio de exhorto; y cuando con el propio objeto se dirija á un Juez de paz de su partido, lo hará por medio de despacho ó de carta-orden: así se deduce tambien de lo que dispone el artículo 229. Tanto los exhortos como los despachos ó cartas-órdenes deben entregarse por los escribanos á los procuradores que los hubiesen solicitado y obtenido, los cuales tienen la obligacion de presentarlos donde hayan de cumplimentarse y devolverlos despues á su juzgado (art. 24 de dicho Reglamento). Cuando sea necesario recordar el cumplimiento de un exhorto ó despacho, lo hará el Juez por medio de oficio, firmado por él, observando el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores, el cual será dirigido por el mismo conducto antedicho (art. 19 de id.). Si á pesar del recuerdo hubiese morosidad en la devolucion del exhorto ó carta-orden, segun la práctica actual que debe continuar, lo que procede es apremiar al procurador que está obligado á devolverlo, y si éste manifiesta que la morosidad no está en él, sino en la autoridad que debe cumplimentarlo, entonces si esta es un Juez de paz, el de primera instancia, al dirigirle el segundo recuerdo, le apercibirá, ó le conminará con multa que se hará efectiva si no cumple la orden del juzgado, ó con lo demás que haya lugar, en la propia forma que hasta ahora se ha hecho respecto de los alcaldes en virtud del artículo 108 del citado Reglamento; y si la morosidad procediese de otra autoridad no subordinada al exhortante, dará cuenta al Regente ó Superior que corresponda para que le obligue

al cumplimiento, como respecto de las causas criminales lo ordenó el Tribunal Supremo de Justicia en circular de 16 de Agosto de 1837.

Podrá suceder que las diligencias hayan de practicarse en tribunal ó Juzgado que no sea del fuero comun, en cuyo caso deben observarse en cuanto á la forma las mismas reglas antes espresadas, debiendo tenerse presente, que á las autoridades militares subalternas les está prevenido (1) que no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por conducto del Capitan general de quien dependan.—Sobre la forma en que se han de remitir los exhortos al extranjero para la práctica de diligencias que allí deban ejecutarse, véanse el artículo 230 y su comentario.

El Juez á quien fuere presentado un exhorto, debe desde luego acordar su cumplimiento con la forma acostumbrada de "sin perjuicio de la jurisdiccion que ejerce;" y hacer que se lleve á efecto en todas sus partes, pero sin traspasar los límites de la comision que se le hubiere conferido; así es, que si se presentase algun escrito dirigido á estender ó coartar su cometido, ó que afecte al fondo de las diligencias que se le hubieren encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho en el juzgado de donde proceda el exhorto que es quien tiene jurisdiccion para proveer sobre ello, sin suspender por esto su cumplimiento, á no ser que se lo requiriese el exhortante. Lo mismo hará el Juez de paz en su caso, cuyo auto de cumplimiento deberá ser sin la restriccion ó cláusula antes espresada. porque procede de un superior, y lo mismo cuando un Juez de primera instancia cumplimente una orden de la Audiencia ó del Ministro ponente.—Los autos de cumplimiento han de firmarse con firma entera porque causan estado, y lo mismo los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes (art. 20 de esta ley y 25 del Reglamento citado). Véase todo lo relativo á fórmulas de exhortos y despachos ó cartas-órdenes en los formularios del *juicio ordinario*.

Por último, debemos indicar que tambien ha de seguir observándose lo dispuesto por los arts. 22, 23 y 53 del citado Reglamento de juzgados acerca del libro titulado *Despacho de exhortos*, que debe llevarse en cada juzgado, en el que se anotan con toda expresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto, y el dia en que se entregan diligenciados á la parte que los hubiere presentado, la cual además deberá firmar el recibo en el libro de conocimientos del escribano actuario. El buen método exige que lleven igual registro los secretarios de los juzgados de paz.—Al portador de un exhorto ó carta-orden, ó sea al que los presente por encargo de la parte interesada requiriendo su cumplimiento, no debe exigírsele la presentacion de poder en forma para ello: esta ha sido la práctica hasta ahora, y así lo dispone tambien, aunque para un caso especial, pero que debe servir de regla, el artículo 229 de la Ley de Enjuiciamiento.

ARTICULO 35.

Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y Superiores se dará cuenta de ellos por los Relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

"Por cuanto nos fué pedido que de relatar los escribanos los procesos á los Jueces para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes, mandamos que los dichos Jueces no tengan relatores, sino que vean por sí los procesos." Esto habia ya dispuesto en 1539 D. Carlos I. á petición de las Córtes de Toledo y D. Felipe II en 1586 á petición de las de Madrid, habiendo despues venido á formar la ley 3, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec.: es-

1. Real orden de 24 de Agosto de 1842.

te es tambien el mandato que consigna la nueva Ley en el párrafo primero del art. 35, si bien en términos mas amplios, mas generales, pues no concreta la obligacion de los Jueces á ver por sí mismos los autos para *los sentenciar*, como decia la ley recopilada, sino para dictar toda clase de providencias. En las grandes poblaciones se habia introducido la abusiva costumbre de despachar los Jueces los expedientes en virtud de la relacion que les hacia el escribano, lo cual daba márgen á que se menguase el prestigio de aquellos, y á que se cometieran desaciertos muy notables, que siempre recaian y afectaban la buena reputacion del Juez: hoy ya esa costumbre debe desaparecer de nuestros juzgados á virtud del precepto del artículo que examinamos. Si los Jueces han de cumplir religiosamente con los sagrados deberes de su ministerio, no deben fiar á los escribanos el que les hagan relacion de las solicitudes ó peticiones que se les presenten: ellos por sí deben examinarlas para que la providencia que dicten sea arreglada á derecho. La mision de los escribanos se concreta solo á autorizar y dar fé de lo que el Juez preceptúa, ejecutando luego en todas sus partes dicho mandato. Tal vez no se pueda desarraigar del todo en los juzgados; que estén muy sobrecargados de negocios, esa práctica que venimos censurando: quizás no bastará el precepto del art. 35 para que los Jueces cumplan con su deber; pero tengan entendido al menos que ellos son los únicos responsables ante la Ley de los desaciertos, que comentan por no obedecerla, y ante su conciencia sí, á pesar de no cometer desaciertos, no ven por sí mismos los autos para dictar providencia, fiando á los escribanos un trabajo tan importante y que tanta influencia puede tener en la justicia ó injusticia de sus resoluciones.

Pero ese método, natural y lógico en los juzgados inferiores, no podia ni debía practicarse en los Superiores: ni la esencia de los Tribunales colegiados, ni el gran cúmulo de negocios que pesan sobre ellos, permite que los magistrados puedan ver siempre por sí los autos; por estas consideraciones se habia ya mandado en el Reglamento del Tribunal Supremo y en las Ordenanzas de las Audiencias, y preceptúa el art. 35 de la nueva Ley, que á los Tribunales Supremo y Superiores se dé cuenta de ellos por los relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones. Ninguna novedad introduce este artículo en lo que hasta ahora se venia practicando: segun las disposiciones antes citadas (1) todas las vistas de apelaciones debian efectuarse por el apuntamiento que habia de formar el relator, y solo cuando pasaban á ellos los asuntos durante la sustanciacion, debian instruir al Tribunal verbalmente, escusando hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

Tal vez la expresion bastante lacónica del art. 35 dé lugar á dudar si el apuntamiento para la vista de las apelaciones deberá hacerse al principio de la sustanciacion de aquellas, como se practica ahora segun el Reglamento y Ordenanzas citadas, ó habrá de esperarse á que se cite á las partes para la vista, puesto que no hay necesidad del apuntamiento para las actuaciones. Las palabras de dicho artículo ofrecen campo para suponer derogada la antigua jurisprudencia; pero atendiendo á lo que preceptúan los arts. 837, 858, 1001 y 1038, se viene en conocimiento de lo que ha querido espresarse en el 35. El apuntamiento deberá formarse por los relatores, segun aquellos, tan luego como se persone en el Tribunal Superior el apelante ó recurrente, y este apuntamiento, adicionado despues con la relacion de lo practicado hasta que se cite á las partes para la vista, es el que sirve á los relatores para dar cuenta á la Sala el dia que tenga lugar aquel trámite en las apelaciones; pero, aunque formado el apuntamiento desde el principio, siempre que durante la sustanciacion deba informar el relator á la Sala para dic-

1. Arts. 52, 54 y 56 del Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835; 105, 108 y 110 de las Ordenanzas de las Audiencias.